
TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN.

Desde Notificaciones Juridica <notificaciones.juridica1@gmail.com>

Fecha Mié 09/07/2025 20:43

Para Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dirección Secciona Rama Judicial Secretaría General - Caldas - Manizales <sec_deajcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>

 1 archivo adjunto (286 KB)

2. Recurso Reposicion y Apelacion.pdf;

Señores

DEMANDADOS

NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

INTERVINIENTES

LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE : **MEDARDO MAURICIO VALLEJO AGREDA**, obrando en nombre propio en calidad de víctima

DEMANDADO : **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** (representante legal o quien haga sus veces).

REFERENCIA : **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN**

Ref : 17001-33-33-004-2024-00392-00

YELITZA LUCÍA OSORIO YÉPEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.648.903, abogada en ejercicio portador de la T.P. No. 339.395 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada de la persona relacionada como **DEMANDANTE**, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN**.

YELITZA LUCÍA OSORIO YÉPEZ
C.C. 1.060.648.903 de Villamaría

T.P 339.395 del C.S de la J



Manizales (Caldas), julio de 2025

Doctora

NATALIA RESTREPO GÓMEZ

Juez Juzgado 601 Administrativo Transitorio Del Circuito De Manizales

MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	MEDARDO MAURICIO VALLEJO AGREDA , obrando en nombre propio en calidad de víctima
DEMANDADO :	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (representante legal o quien haga sus veces).
REFERENCIA :	RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN
Ref :	17001-33-33-004-2024-00392-00

DERECHO DE POSTULACIÓN

YELITZA LUCÍA OSORIO YÉPEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.648.903, abogada en ejercicio portador de la T.P. No. 339.395 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada de la persona relacionada como **DEMANDANTE**, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** (representante legal o quien haga sus veces), así:

El punto central de disenso radica en el RECHAZO, de la pretensión del literal g) del numeral cuarto del capítulo de pretensiones de la demanda, que refiere al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme a lo expuesto.

Y de razón por cuanto como se indicó en el escrito de subsanación, es notable que la administración ante la negativa de pago de las cesantías esta incurriendo de contera



en SANCION MORATORIA como presupuesto legal, que debe ser tratado como una consecuencia lógica del derecho que se irroga, no se entiende como existe nugatoria ante tal requerimiento.

Ahora bien, en el auto 490 del 4 de julio de 2025, no se efectuó un análisis minucioso de los presupuestos enlistados en el escrito de subsanación por lo cual se resaltará en esta ocasión, es notable que al haber efectuado reclamación administrativa contentiva de:

TERCERA: Reliquidar las prestaciones sociales y **demás emolumentos**

devengados por mi mandante desde el 24 de marzo de 2022, hasta la fecha.

CUARTA: Que las prestaciones sociales y **demás emolumentos por pagar**, que se generen a partir de la fecha sean reconocidos y pagados teniendo en cuenta para todos los efectos la Bonificación Judicial, como factor salarial a incluir en la base de liquidación.

Es claro que el pedimento en conjunto comprende las prestaciones y consecuencias legales que ello conlleva, lo que se duele en esta etapa es el erróneo análisis efectuado, por cuanto como se indicó, dicha sanción moratoria hace tránsito a una consecuencia consagrada en la norma, como una propia SANCION al empleador por su negligencia y actuación ilegal, veamos la consolidación de dicha prerrogativa:

Es necesario precisar que desde la ley 344 de 1996 se estableció el régimen anualizado de cesantías para los servidores públicos, artículo 13 y 99 numeral 3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995, Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establece sanciones y se dictan otras disposiciones, cuyo artículo 2 fue subrogado por la Ley 1071 estableció:

“ARTÍCULO 2. < Artículo subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro...”



A su vez, la ley 1071 de 2006, contempló el término que el empleador tiene para expedir la resolución de liquidación se cesantías.

“ARTÍCULO 4. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

ARTÍCULO 5. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Como ya se indicó, lo precitado establece la Indemnización por falta de pago, como una presunción legal, la sanción moratoria por el pago incompleto de las cesantías, es una implicación que se genera producto del reconocimiento mismo entendido en la reclamación administrativa como todos aquellos emolumentos devengados desde la vinculación laboral, que se causan a la fecha de liquidación, ello entra dentro del conjuntos de prestaciones sociales y los emolumentos conjuntos de implicación legal.

Nótese que por tal razón se puso como una consecuencia del restablecimiento del derecho producto propio de la declaratoria de nulidad del acto administrativo de marras, ello como generador de un reconocimiento propio de las cesantías por el factor impetrado.

Sobra resaltar que, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en providencia radicado **17001-23-33-000-2016-00273-01(0380-17)** del 6 de diciembre de 2018, al revocar un auto del Tribunal Administrativo de Caldas que rechazó las pretensiones de la demanda, estableció que:



“es válido afirmar que los reparos que el a quo advirtió en relación con la aparente discordancia entre la reclamación administrativa y la pretensiones de la demanda, en realidad son falencias de carácter formal y no vulneran el debido proceso de la administración, es decir, que no tienen la entidad suficiente para rechazar parcialmente la demanda incoada. A su vez, esta conclusión es consecuente los principios pro homine y pro actione y la prevalencia del derecho sustancial. Al respecto, Corporación ha precisado.

Entonces, en el caso materia de examen, entiende la Sala que el a quo consideró en el auto admisorio que en la petición de septiembre 25 de 2006, si bien no fue lo suficientemente claro el actor respecto de la solicitud de reintegro, toda vez que, lo solicitado fue que se diera cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal de fecha 15 de junio de 2006, como quiera que la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja no acató los considerandos respecto al reintegro, lo cierto es que, la pretensión de cancelación de los valores correspondientes a las prestaciones sociales la formula como consecuencia del reintegro que debió haberse producido de plano o ipso iure.

En ese orden, considera la Sala que si bien el escrito de agotamiento **no fue construido con el rigor técnico que la ley exige y que permitiera identificar sin mayor esfuerzo dialéctico las peticiones reclamadas ante la administración, lo cierto es que de una lectura integradora y garantista se desprende la pretensión** de reintegro que echa de menos el a quo en la sentencia, cuando en realidad, al momento de hacer el estudio de admisibilidad de la demanda, nada dijo sobre tal particular, sino por el contrario, estimó que respecto del requisito de agotamiento de vía gubernativa, se encontraba completa la proposición jurídica. [Resaltado fuera del texto].

Bajo lo dilucidado, se pide cordialmente al despacho analizar la viabilidad de reponer el auto de recurrido, cobijado bajo los principios **PRO HOMINE Y PRO ACTIONE Y LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES**, en atención a lo establecido por el Consejo de Estado, en la siguiente forma:

“si bien el escrito de agotamiento **no fue construido con el rigor técnico que la ley exige y que permitiera identificar sin mayor esfuerzo dialéctico las peticiones reclamadas ante la administración, lo cierto es que de una lectura integradora y garantista se desprende la pretensión**”.



Además, se requiere en caso de no reponer, conceder el recurso de ALZADA para ser evaluado por el superior TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, de conformidad con artículo 242 y 243 numeral 1 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE

- **APODERADO:** La de la suscrita y mis poderdantes demandantes en Calle 7 No. 608 apartamento 202 en el municipio de Villamaría - Caldas, Teléfono 3187541260 en el Municipio de Villamaría (Caldas). Correo Electrónico: notificaciones.juridical@gmail.com
- **MEDARDO MAURICIO VALLEJO AGREDA**, identificado con cedula de ciudadanía 1087751313 correo notificación: mauriciovallejo1991@gmail.com.

DEMANDADOS

NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL correo electrónico E-mail: sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co; sec_deajcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERVINIENTES

- **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN** a través de su Representante quienes se localizan en la Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3 en Bogotá D.C y en el Correo Electrónico: agencia@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

Atentamente,

YELITZA LUCÍA OSORIO YÉPEZ

C.C. 1.060.648.903 de Villamaría

T.P 339.395 del C.S de la J